



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-320
16 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00117
Solicitante: Jesús Hermes Bolaños Cruz
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima
Servidor judicial: Francisco Saúl Fuentes Barrios
Radicado: 13683408900120140010500
Proceso: Ejecutivo
Magistrado ponente: Patricia Roció Ceballos Rodríguez
Fecha de sala: 16 de marzo del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Jesús Hermes Bolaños Cruz, en calidad de representante legal de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13683408900120140010500, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el despacho ordenó la terminación del proceso, sin haberle notificado la actuación en página de la rama judicial o por el sistema de consulta Tyba.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-144 del 25 de febrero del 2022, se dispuso requerir al doctor Francisco Saúl Fuentes Barrios, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 28 de febrero de la anualidad. Vencido dicho término, los servidores judiciales no rindieron el informe requerido.

En atención a lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ22-189 del 7 de marzo del 2022, que ordenó el inicio de la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y solicitó al doctor Francisco Saúl Fuentes Barrios, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima y a la secretaría de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite administrativo.

3. Explicaciones

Dentro de ese término, el Francisco Saúl Fuentes Barrios, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, rindió las explicaciones solicitadas y manifestó que en el caso concreto: i) el 20 de septiembre del 2021, se profirió auto que decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación ii) indicó que comunicada la presente vigilancia administrativa, advirtió la demora en la notificación de la decisión, y señaló que proferido el mencionado auto, la secretaría no registró la actuación en el sistema de consulta Tyba y no realizó la publicación del estado conforme al Decreto 806 del 2020. iii)

Finalmente informó, la decisión fue notificada el 9 de marzo del 2022, a través del correo electrónico de las partes y a través del sistema de consulta Tyba.

La secretaría de esta agencia judicial, no rindió las explicaciones solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Jesús Hermes Bolaños Cruz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El señor Jesús Hermes Bolaños Cruz, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, debido a la presunta mora, en la que afirma se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa, en notificar el auto que decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-144 del 25 de febrero del 2022, se dispuso requerir al doctor Francisco Saúl Fuentes Barrios, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 28 de febrero de la anualidad. Vencido dicho término, los servidores judiciales no rindieron el informe requerido.

Posteriormente, ante el silencio de los servidores judiciales, fue proferido el Auto CSJBOAVJ22-189 del 7 de marzo del 2022, que ordenó el inicio de la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y solicitó al doctor Francisco Saúl Fuentes Barrios, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima y a la secretaría de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite administrativo.

El doctor Francisco Saúl Fuentes Barrios, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, rindió las explicaciones solicitadas y manifestó que en el caso concreto: i) el 20 de septiembre del 2021, se profirió auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación ii) indicó que comunicada la presente vigilancia administrativa, advirtió la demora en la notificación de la decisión, y señaló que proferido el mencionado auto, la secretaría no registró la actuación en el sistema de consulta Tyba y no realizó la publicación del estado conforme al Decreto 806 del 2020. iii) Finalmente informó, la decisión fue notificada el 9 de marzo del 2022, a través del correo electrónico de las partes y a través del sistema de consulta Tyba.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones rendidas y las pruebas aportadas en el presente trámite administrativo, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente identificado con radicado 13683408900120140010500, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Pase al despacho	20/09/2021
2	Auto ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación	11/11/2021
3	Comunicación auto que requirió informe en la presente actuación administrativa	28/02/2022

4	Notificación de auto que ordena la terminación del proceso	09/03/2022
5	Notificación del proceso en Tyba	10/03/2022

Analizados los argumentos expuestos en las explicaciones rendidas, así como los soportes presentados, se tiene que el funcionario judicial, resolvió la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, dentro del término señalado en el artículo 120 del Código general del proceso.

Ahora bien, habrá de concluirse respecto de servidor judicial Mario Alberto Ruiz Rico, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, que existió un retardo de 63 día hábiles aproximadamente, término que supera el deber legal preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, que establece las notificaciones de los autos se harán al día siguiente.

No obstante lo anterior, en el caso en concreto, el empelado judicial, no rindió las explicaciones solicitadas, así como indicó la existencia de hechos o situaciones insuperables, que justificaran el retraso en la notificación de la decisión de terminación del proceso, pues tal como se observa, no se trato de un término razonable, si no que por el contrario la omisión en su conducta impidió que las partes del proceso, tuvieran conocimiento de la decisión.

Así pues, en sub examine, lo que se hizo visible, es que el esfuerzo realizado por el funcionario judicial, en resolver la solicitud de terminación en el termino consagrado en el articulo 120 del Código General del Proceso, se diluyera en el tiempo, ante la falta de notificación de las partes, más aún ante la transcendencia de la decisión, que no solo dio fin al proceso, sino que consecencialmente, ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se dispondrá la compulsión de copias por las conductas desplegadas por el empleado judicial, por ser a juicio de esta sala, constitutivas de acción disciplinaria.

Así pues, en virtud de lo anterior, y atendiendo a que la conducta por parte el doctor Mario Alberto Ruiz Rico en su calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, se produjo a partir del 12 de noviembre del 2021, fecha en la que debió notificarse el auto que ordenó la terminación del proceso de marras, lo que implica le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, investigar las conductas desplegadas por el empleado judicial y proceder de conformidad, en razón a su competencia, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712 del 8 de enero del 2021 y la sentencia de C-373 de 2016.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

1. RESUELVE

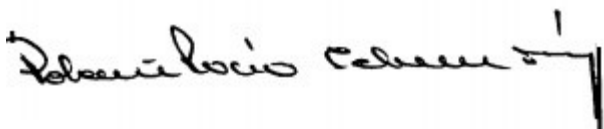
PRIMERO: Archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa promovido por el señor Jesús Hermes Bolaños Cruz en calidad de representante legal de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 13683408900120140010500 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta del doctor Mario Alberto Ruiz Rico en su calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante doctor Francisco Saúl Fuentes Barrios, Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima, y al secretario de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA